



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

17 de febrero de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00048

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Compañía Seguros Generales, Suramericana S.A.**, en calidad de subrogataria del señor José Orlando López Posada, en contra del señor **Stiven Carmona González**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el título ejecutivo compuesto (*Contrato de seguro, contrato de arrendamiento objeto de aseguramiento y constancias de pago de la indemnización*) presentado al cobro reúne los requisitos consagrados en el artículos 1096 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la compañía acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, conforme al Art. 430 de la misma norma adjetiva, precisando con relación a los intereses de mora deprecados que los mismos serán liquidados a partir del 27 de octubre de 2021.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la



causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otra parte, frente al valor presentado al cobro por concepto indexación de los canon de arrendamiento, resulta importante precisar que la indexación es un método que busca ajustar pagos de ingresos mediante un índice de precios para mantener el poder adquisitivo, mientras que el canon de arrendamiento es un precio fijo que se pacta entre las partes para ser cancelado durante un tiempo determinado, de ahí que, no resulta procedente librar orden de apremio por la indexación de los rubros deprecados.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Stiven Carmona González** y en favor de la **Compañía Seguros Generales, Suramericana S.A.-**, en calidad de subrogataria del señor José Orlando López Posada, por el capital adeudado, por las sumas de: **(i)** \$428.400, correspondiente al canon de arrendamiento del 6 de agosto de 2021 a 5 de septiembre de 2021; y **(ii)** \$900.000, correspondiente al canon de arrendamiento del 6 de septiembre a 5 de octubre de 2021.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor que comprende la indexación de los cánones de arrendamiento presentados al cobro, por indicado en precedencia.

Tercero: La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ



AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3c8a269cb1d15f948961802c62d5d1ddcabf3e5029b83b374f45ad5d518c22**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>